



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2662-2003- AA/TC  
ÁNCASH  
EUGENIO TOLOMEO POMA CÁCERES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eugenio Tolomeo Poma Cáceres contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 92, su fecha 26 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ticapampa, para que se declare la nulidad de los contratos de servicios no personales que ha celebrado con la emplazada; asimismo, para que se lo reponga en su puesto de trabajo. Refiere que prestó servicios a la emplazada por más de un año ininterrumpido, realizando labores de naturaleza permanente en los cargos de guardián y locutor, desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en la cual fue despedido, pese a que se encontraba protegido por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041; agrega que los contratos de servicios no personales que suscribió son nulos, porque los servicios que prestó fueron de naturaleza personal.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la pretensión dirigida a que se declare la nulidad de los contratos celebrados con el demandante, debe ser ventilada en la vía civil ordinaria y, en cuanto a la otra pretensión, indica que también corresponde a la vía ordinaria.

El Juzgado Mixto de Recuay, con fecha 22 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante suscribió un contrato de trabajo a plazo fijo, el mismo que ha fenecido, por lo que no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la inconstitucionalidad de un contrato, y que no se ha demostrado en autos que el demandante hubiese laborado por más de un año ininterrumpido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Como lo prescribe el artículo 1.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de algún derecho constitucional; por tanto, la pretensión cuyo objeto es que se declare la nulidad del contrato de servicios no personales celebrado entre las partes debe ventilarse en la vía ordinaria y no en este proceso constitucional.
2. La cuestión controvertida con relación a la segunda pretensión se circunscribe a determinar si el recurrente laboró al servicio de la emplazada en actividades de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido.
3. De los contratos que corren de fojas 6 a 10, se aprecia que pese a denominarse “contratos de servicios no personales”, establecen una relación laboral, por cuanto allí se obliga al demandante a sujetarse un horario de trabajo; sin embargo, el recurrente no ha acreditado fehacientemente su alegación en el sentido de que dichas labores las realizó por más de un año ininterrumpido; por el contrario, se advierte que hubo solución de continuidad entre uno y otro contrato.
4. Por otro lado, las certificaciones de fojas 4 y 86 no acreditan vínculo laboral alguno; en el primer caso porque, como lo señala el mismo demandante, se trata de los servicios de locutor que éste habría prestado por horas y, en el segundo caso, porque se trata de trabajos en obras de construcción civil.

### FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,  
ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**AGUIRRE ROCA**  
**REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)